



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

PROCESO:	Verbal de Pertenencia
DEMANDANTE:	Carlos Alfonso Motta Salcedo y otros
CONTRA:	Liga del Cáncer, Medimas SAS, Esimed SAS y otro,
ASUNTO:	Auto resuelve admisión llamamiento en garantía y otro
RADICADO:	410013103004-2023-00012-00

Neiva, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés.

ANTECEDENTES

1. Notificado el auto admisorio de la demanda, en el término de traslado para contestar la demandada LIGA DE LUCHA CONTRA EL CANCER, y el demandado JESUS ARDILA NOVOA, a través de su apoderado judicial, hacen llamamiento en garantía a LA PREVISORA S.A., y LIGA DE LUCHA CONTRA EL CANCER respectivamente, los cuales fueron inadmitidos con auto del 31 de agosto de 2023, sin embargo solamente el llamamiento de LIGA DE LUCHA CONTRA EL CANCER, en oportunidad allegó la respectiva subsanación, la que el despacho la encontró ajustada. En cuanto al otro llamamiento en garantía, guardo silencio.

De acuerdo a lo anterior, procede el despacho a estudiar la procedencia del llamamiento en garantía solicitado, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

El código general del proceso en sus artículos 64 al 67 consagra el llamamiento en garantía, requisitos y el trámite a seguir, pues dicha norma se infiere que basta con la sola afirmación de tener derecho legal o contractual para realizar la petición, cumpliendo claro está con los requisitos señalados por el artículo 82 de la misma codificación, y demás normas aplicables.

Así las cosas, siendo que la normatividad vigente fundamenta la procedencia del llamado en garantía en la sola afirmación de tener un derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, se procederá a estudiar la procedencia del mismo.



Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

Pues bien, respecto del llamamiento en garantía que hace la LIGA DE LUCHA CONTRA EL CANCER a la asegurado LIBERTY SEGUROS S.A., por ajustarse a lo normado en el artículo 64 del Código General del Proceso, es el caso de dar paso al mismo.

Consecuente con lo anterior, ordenase la citación de la mencionada entidad por conducto de su representante legal, a efecto de que, en el término de veinte (20) días hábiles, intervengan en el proceso.

2. De otro lado, la apoderada de la parte actora allega los soportes de notificación de la sociedad INVERSIONES MEDICAS ESIMED S.A., en donde soporta que la misma fue devuelta por cambio de domicilio, por lo que solicita se ordene el emplazamiento en concordancia con la ley 2213 de junio de 2022, por desconocer nuevas direcciones físicas y electrónicas.

En consecuencia, el juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva – Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, el llamamiento en garantía propuesto por el apoderado de LIGA DE LUCHA CONTRA EL CANCER, frente a la aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a la llamada en garantía, conforme lo prevé el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, para que conteste y presente las pruebas que a bien tenga.

TERCERO: CONCEDASE el termino de veinte (20) días hábiles, para que por intermedio de su representante legal conteste el llamado en garantía y la demanda.

CUARTO: SE ORDENA que por Secretaria se surta el emplazamiento de la demandada Inversiones Medicas Esimed S.A., dado que la parte demandante así lo pidió. El emplazamiento se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas conforme al artículo 108 del CGP modificado por la Ley 2213 de 2022.

La publicación se hará por Registro Nacional de Personas Emplazadas que administra el Consejo Superior de la Judicatura, incluyendo la información anterior. El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador *ad litem*, si a ello hubiere lugar.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

Notifíquese.



EDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA
JUEZ